Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge parcialmente con lugar, el recurso interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por* [redacted], *en calidad de imputado, por conducto de su defensa técnica, Lcda.* [redacted], *defensora pública, en contra de la sentencia penal con el núm. 249-05-2023-EPEN-00114, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica en cuanto a la calificación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídica y la pena el ordinal primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Primero: Declara culpable al ciudadano [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *con teléfono núm.* [redacted], *(siendo este el número de su hermano* [redacted]*), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 10, Alaska, de violar las disposiciones del artículo 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***TERCERO:*** *Declara las cosas de oficio, por haber sido el imputado* [redacted], *asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida, confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez termina la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00041, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida recurrente, la representante de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Pr*imero: En cuanto al fondo, después de verificar el motivo de este recurso de casación y constatar los vicios del mismo, tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.1 proceda a reducir la pena impuesta, a favor de la parte imputada, a una pena de cinco (5) años suspendiéndole la misma bajo los parámetros del artículo 341 y las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por* [redacted]*, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el tenor de que la corte valoró los motivos y los medios de pruebas que fueron ventilados en primera instancia y que también se acogió al testimonio de la víctima que estuvo presente en todas las partes del proceso. En tal sentido, nosotros rechazamos que se confirme la sentencia en todas sus partes.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Ú*nico: Que se rechace el recurso de casación procurado por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, dado que se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, por lo cual le fue impuesta una sanción de diez (10) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena a cinco (5) años de prisión, pues la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que reducir la pena sería premiarlo en lugar de sancionarlo.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], fue condenado en primera instancia a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por supuesta violación a los artículos 2,295,309-1 y 309-3, letras a), b) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, calificación jurídica que fue variada por violación a los artículos 309-1 y 309-3, letras a), b) y d) del Código Penal dominicano, excluyendo así el artículo 2, 295 de dicha*

calificación jurídica y condenándolo a la pena a diez (10), años de reclusión mayor [...] la parte imputada planteó dos medios a la Corte a qua, violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como tentativa de homicidio y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer art. 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal […] al momento de la corte deliberar solo toma en cuenta el primer medio planteado por la defensa, obviando lo que es el segundo motivo que hace referencia a la motivación de sentencia en cuanto a la pena impuesta a la parte imputada; [...] que si bien es cierto que la violencia de género agravada fue demostrada, no menos cierto es que al momento de imponer la pena le fue impuesta la pena máxima, ya que la pena va de cinco a diez años de reclusión, Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales debe tener una debida motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma. La Magistrada [redacted], establece sobre el principio de

favorabilidad en la sentencia TC 40-2014, lo siguiente: Es la ley que regula el ejercicio de la justicia constitucional la que dispone en el artículo 11.5 lo siguiente: "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Es decir que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas [...] la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la decisión dada más recientemente por el Tribunal Constitucional la TC/0025/2022 del 26/01/2022, en la que deja clara la situación en cuanto a la debida interpretación que debe dársele a la norma en el caso en la que halla duda, esto en cuanto a lo relativo a la modificación del Código Penal, con la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999, la cual en su artículo 2 establece: Se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.-En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por

haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Y en ese tenor a dispuesto que el criterio mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgrede los principios de legalidad, principio in dubio proreo, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad de la pena. Continua diciendo en su sentencia el TC/0025/22 que "En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 209 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. Siguiendo con el mismo orden de ideas, además establece: "A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentido, la duración de esta debía enmarcarse en la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Que ha analizado esta alzada el primer medio argüido, entiende que, para maximizar la pena, el tribunal a quo, por mayoría de votos, acogió la acusación del Ministerio Público, donde le fue endilgada la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, juntamente con el artículo 309 numeral 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al imputado [redacted], lo que para esta sala de la corte a su entender resulta una errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que la violencia contra la mujer es un crimen especial y en el caso específico de la tentativa de homicidio que se le endilga, sería un crimen ordinario. Que en esas consideraciones, al observar respecto a la calificación jurídica otorgada a los hechos se aparta del principio de legalidad penal, toda vez que asume dos tipos penales independientes, violencia*

intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio, sin tomar en cuenta que las acciones que dieron como resultado las lesiones a la víctima no fueron separadas, es decir, no formaron parte de un concurso ni hubo mediación, sino que se trató de un único hecho, que erróneamente es tenido como dos tipos penales independientes. [...] la Convención De Belem Do Para, de la cual somos asignatarios, nos dirige, para cuando se trata de violencia contra la mujer, que la normativa aplicable son las relativas en el artículo 309 numeral 1 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24- 97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar [...]. Así las cosas, esta alzada procederá a variar la calificación jurídica dada por el órgano acusador, además de ser una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos; es por esas razones que esta sala de la corte entiende prudente variar la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 309 núm. 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, por las del artículo 309 núm. 1 y 3 literales a y d del Código Penal dominicano, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta, como más arriba explicamos, que el proceso que nos ocupa se encuentra sostenido en la violencia de género e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intrafamiliar, toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas en el a quo nos dan como resultado la calificación jurídica señalada en nuestro dispositivo. Que, en su segundo medio, el recurrente expone la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, donde el tribunal a quo dio por sentado una calificación jurídica que no se demostró, y aplica una pena de 15 años sin establecer de manera detallada y motivada cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta para imponer dicha pena. A pesar de la claridad del artículo 339, los jueces al momento de condenar al imputado mal interpretaron dicho artículo y centraron sus argumentaciones en torno a la justificación de la imposición de una sanción exorbitante para el caso de la especie. En ese sentido y en atención al segundo medio expuesto, si basamos la sanción en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, la pena imponible es la de cinco a diez años de reclusión; en cambio, si se asume la penalidad para la tentativa de homicidio, la pena es la de tres a veinte años de reclusión, es decir, que el tribunal tenía la posibilidad de imponer una pena menor, capaz de permitir la reinserción social del condenado, en esas atenciones se pone en evidencia su concepción equivocada sobre el fin de la pena, y es que la ven como un castigo y no como un medio para la resocialización y reeducación del condenado. Que si bien se ha señalado en otra ocasiones que, la doctrina más concurrida que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal, los criterios para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinación de la pena no pueden ser interpretados para agravar la situación del imputado, no escapa a que el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en las victimas, la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie, en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, una reputada corriente doctrinal es de criterio: "[...] que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular". Del mismo modo, respecto al propósito de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: "[...] que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección- al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; [...] que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; [...] que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad? [...]" Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, encaminada y como axioma por esta Sala de la Corte, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, [...]. Que si bien el recurrente, está revestido de la Presunción de Inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas licitas, legales y bien obtenida que acarrean dudas, en esas atenciones esta alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "actori incumbit probatio?", donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y

directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera juris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor [redacted], de haber cometido violencia de Género e Intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 1 y 3 letras a y d del Código Penal dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta sala de la corte entienda prudente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito que se le endilga y más aún que los testimonios de las víctimas y la menor de edad, sumados a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia referente a la pena impuesta, es necesario destacar que, ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del

orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del Juzgador, sino que los motivos expresados en ella Este tribunal de alzada, entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por si solos; así las cosas procede acoger parcialmente en cuanto a la calificación jurídica y la pena, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por [redacted], en calidad de imputado, por conducto de su defensa técnica, Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal con el núm. 249-05-2023-EPEN-00114, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y modificar el ordinal primero en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta de la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 22 de octubre de 2022, siendo aproximadamente la una y treinta, horas de la tarde (01:30 p.m.), en la calle San Juan, núm. 19, kilómetro 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado [redacted], cometió tentativa de homicidio en contra de su expareja, la víctima [redacted]. La víctima y el imputado sostuvieron una relación de índole amorosa durante dos (2) años y tres (3) meses, dentro de la cual se produjeron varios episodios de violencia, siendo uno de estos en una ocasión en que la víctima volvió a su hogar con el imputado y se produjo una discusión entre ambos, procediendo la víctima a terminar con la relación y marcharse de aquel lugar. Luego de seguirla se mantuvo acechándola hasta aprovechar que esta se encontrara sola y aprovechó para cortarla en el cuello y emprendió la huida. El segundo episodio ocurrió cuando el imputado se apersonó a la vivienda de la víctima y penetró en la misma, procediendo a propinarle cinco (5) puñaladas en distintas partes del cuerpo, siendo la víctima socorrida y llevada al hospital*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Radio Patrulla en donde recibió primeros auxilios; ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras a) y d) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; y en virtud de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, mediante la que decidió, acoge parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado, modificar la calificación jurídica para solo retener la calificación jurídica de golpes y heridas contenidos en los artículos 309-1 y 309-3, letras a y d del Código Penal dominicano; en consecuencia, disminuyó la pena a solo 10 años de reclusión.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la pena a imponer; alude en esencia que denunció dos medios ante la Corte *a qua*, y que, dicho tribunal se enfocó

en responder el primero, obviando la queja planteada en el segundo medio, en el que se denunciaba: *ausencia de motivación de la pena impuesta* […] que si bien es cierto que se probó la violencia de género agravada se le impuso la pena máxima […] Que se debió tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena […] Que los jueces tuvieron en sus manos las herramientas para realizar una interpretación y correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena con la facultad de elegir la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo, no realizó una correcta motivación.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que, la Corte *a qua* en los ordinales 16 y siguientes de su sentencia, expone los argumentos tendentes a desestimar el segundo medio argüido por el imputado en su otrora recurso de apelación, mismos, que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro razonó indicando que: "1. Independientemente exista una escala de penas, cuando se impone la pena mayor no debe verse como un castigo, sino como un medio para la resocialización y reeducación del condenado; 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Que los tribunales deben realizar un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los criterios para la determinación de la pena, en el caso se tomó en cuenta para imponer la pena al imputado la gravedad de la conducta y del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general; 3. Posteriormente la Corte *a qua* hace acopio de la jurisprudencia de la Sala respecto al propósito de la pena […] de su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección; 4. Que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida; 5. Que el imputado no depositó prueba alguna que destruya la culpabilidad del ilícito endilgado; 6. Que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio permitieron que la Corte *a qua* entienda prudente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y modifique la pena impuesta al quedar demostrado que el mismo cometido violencia de género e intrafamiliar agravada".

4.4. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó en su segundo medio, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente

establece que él fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio: "tentativa de homicidio en conjunto a violencia de genero e intrafamiliar"; pero que a su entender, se trató de un único hecho y que se le condenó por dos tipos penales independientes; dejando establecido la Corte *a qua* que procedería a retener únicamente el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada y disminuirá la pena de 15 a solo 10 años al ser el ilícito que a su entender quedó probado y retenido.

4.5. En el caso se advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; la que, inclusive fue modificada en su favor; motivos por los que, consideramos que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de [redacted].

4.6. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[1]

4.7. Esta Sede entiende que tal como lo hizo constar la Corte *a qua* en el ordinal 17 de su sentencia, el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *La gravedad del hecho y el grado de participación del imputado en la realización del hecho cometido*[2]*;* de donde se desprende que los tribunales que preceden expusieron en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente y rechazar el único medio y con ello su recurso de casación.

4.8. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido

[2] Ver ordinal 26 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00119
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Cuenta con el voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El 22 de octubre de 2022, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., en la calle San Juan, núm. 19, kilómetro 8 ½ carretera Sánchez, Distrito Nacional, el acusado [redacted], incurrió en tentativa de homicidio en contra de su expareja, la víctima [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) La víctima y el imputado sostuvieron una relación de índole amorosa durante dos (2) años y tres (3) meses, dentro de la cual se produjeron varios episodios de violencia, siendo uno de estos en una ocasión en que la víctima volvió a su hogar con el imputado y se produjo una discusión entre ambos, procediendo la víctima a terminar con la relación y marcharse de aquel lugar. Luego de seguirla se mantuvo acechándola hasta aprovechar que esta se encontrara sola y aprovechó para cortarla en el cuello y emprendió la huida. El segundo episodio ocurrió cuando el imputado se apersonó a la vivienda de la víctima y penetró en la misma, procediendo a propinarle cinco (5) puñaladas en distintas partes del cuerpo, siendo la víctima socorrida y llevada al hospital Radio Patrulla en donde recibió primeros auxilios.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 1ro. de febrero de 2023 por el Ministerio Público contra [redacted], imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras A), B) y D) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00114, el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309-1 y 309-3, letras A) y D) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00)cien mil pesos dominicanos a favor de la parte querellante y actor civil.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado, modificó la calificación jurídica solo por la de golpes y heridas contenidos en los artículos 309-1 y 309-3, letras a y d del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 10 años de reclusión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento

esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]